

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**TORTAROLO, LUCIO OSCAR C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00512-L-2024, para resolver las siguientes

CUESTIONES:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 8.8.2024 se presentan los Doctores Gastón Suracce, Pedro Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, en el carácter de apoderados del Sr. Lucio Oscar Tortarolo, mandato que acreditan con el poder que en copia digital se agrega, e interponen reclamo laboral contra Asociart ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 3.919.289,45, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Relatan que Torres es dependiente de la Sra. Gabriela Fabiana Quintana desde el día 1.3.1998. Describen la jornada de trabajo que cumplía. Informan además que realizaba tareas propias de producción y venta al público de productos panificados.

Hacen saber que al momento de ingresar a trabajar para la empresa no portaba preexistencias de salud incapacitantes y que el actor se hallaba en plenas condiciones físicas para desarrollar cualquier tipo de actividad.

Dicen que el día 22.2.2023 sufrió un accidente de trabajo, alrededor de las 08:00 horas, en circunstancias en que el trabajador manipulaba una lata de insumos (de 7 kg. de peso aproximadamente), dicho objeto se le cayó de las manos e impactó de lleno en su pie derecho.

Expresan que denunciado el hecho ante la ART demandada esta aceptó el siniestro como accidente de trabajo y le brindó las prestaciones en especie (estudios por imágenes y sesiones de kinesiología).

Finalmente fue dado de alta médica el día 18.5.2023.

Denuncian que la ART reconoció, respecto del trabajador, la existencia de

secuelas incapacitantes derivadas del siniestro otrora denunciado y aceptado, aunque luego, no serían valoradas por los médicos de la CM N° 18 de la Ciudad de Viedma.

Agregan que el otorgamiento de la alta médica por parte de la ART sentó las bases para dar inicio al trámite de rigor por ante la CM n° 18 de la ciudad de Viedma.

Hacen saber que, mediante una tomografía axial computada llevada a cabo en la Clínica Viedma de esta ciudad d se determinó que Tortarolo padeció una fractura a nivel del pie derecho que requirió de la utilización de una bota ortopédica (bota Walker), muletas, reposo, y luego, cuando el cuadro evolucionó favorablemente, la realización de una serie de sesiones de rehabilitación kinésica, para finalmente recibir, en fecha 18.5.2023 el alta médica con reconocimiento de las secuelas incapacitantes derivadas del siniestro.

Expresan que ante dicho organismo se inició el expte. administrativo n° 321832/23 (Divergencia en la determinación de la Incapacidad) donde se emitió un dictamen que no reconoció la existencia de secuelas incapacitantes en favor del actor y con ello se agotó la instancia administrativa.

Solicitan la aplicación al caso de la teoría de la “Indiferencia de la Concausa” y se exponen en citas jurisprudenciales y doctrinarias en este sentido.

Se extienden largamente en consideraciones fácticas, doctrinarias y jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Dicen que porta un 11,80% de incapacidad laborativa.

Practican liquidación del monto del reclamo conforme la incapacidad denunciada.

Solicitan a este Tribunal que se implementen medidas de protección del crédito laboral y piden la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 y 2 de la ley 24.557. Se extienden en consideraciones doctrinarias y legales en esta dirección.

Ofrecen prueba, prestan el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos, plantean el caso federal y peticionan.

II.- La contestación de la acción.

Corrido el traslado de ley, el 5.9.2024 se presenta el doctor Alejandro Diez -con patrocinio letrado del S. Guillermo Eduardo Azcona-, quien contesta la demanda en

calidad de apoderado de Asociart ART S.A. en mérito al poder agregado en copia digital.

Contesta y se opone a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante. Se expone largamente en consideraciones jurídicas en apoyo de su postura y cita profusa jurisprudencia.

Realiza una negativa pormenorizada de los hechos narrados por el actor en su demanda y da su propia versión de cómo se sucedieron. Destaca que el organismo administrativo interviniente efectuó un clarificante análisis de la situación y estableció que el actor no portaba secuelas incapacitantes con motivo del siniestro.

Hace saber que el porcentaje de incapacidad que denuncia el actor en su escrito de inicio carece de fundamentación lógica y médica lo que lo convierte en una aventura jurídica.

Dice que Tortarolo pretende que se determine la incapacidad que porta por fractura de cubito derecho –limitación de la articulación de muñeca derecha- pero que la misma ha sido evaluada por la Comisión Médica en su dictamen.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se rechace la acción deducida, con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El 20.9.2024 se dicta el auto de apertura a prueba. Se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quién presenta su informe en fecha 24.7.2025. Se agrega la prueba documental adjuntada en copia digital por las partes y el informe brindado por la Clínica Viedma S.A. El día 19.9.2025 se clausura el término probatorio. El 17.10.2025 se dicta la providencia que da cuenta de no haberse realizado la audiencia conciliatoria. Agregado el alegato de la parte actora, el 14.11.2025 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

VI.- La decisión.

Se inicia esta demanda con la pretensión del Sr. Lucio Oscar Tortarolo de lograr el reconocimiento del porcentaje de incapacidad laboral que porta producto del accidente de trabajo acaecido mientras prestaba sus tareas habituales y; el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

El evento traumático fue reconocido por la accionada.

En cuanto a la cuestión concreta que debe resolverse en estos autos, resulta de vital importancia el informe médico presentado por la perita médica designada en autos Dra. Verónica Andrea Saieg.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

En el informe agregado en fecha 24.7.2025 determina previamente los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen del segmento afectado la experta explica que "...Miembros inferiores: Marcha disbásica (anormal) asistida con bastón. No puede realizar marcha en puntas de pie ni en talones debido a dolor y claudicación. Reflejos osteotendinosos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada. Tobillo derecho: Se observan alteraciones tróficas en piel. Edema +. Movimientos: Flexión plantar 20° Flexión dorsal 10° Inversión 10° Eversión 10°. No refiere dolor a la palpación interarticular, aunque sí manifestó molestia a la palpación de la región del medio pie en su cara dorsal. Articulación ligamentariamente estable. Perímetro tomado a nivel maleolar: 34,5 cm. Fuerza contra resistencia a la flexión dorsal y plantar conservadas. No se objetiva chasquido articular. Temperatura conservada. Dedos del pie derecho: Fuerza de hallux contra resistencia conservada. Puede realizar flexoextensión de los dedos ante el requerimiento. Se observa hiperqueratosis de las uñas de los dedos, con onicomycosis en hallux. Movimientos de los dedos: Hallux: MTF Flexión dorsal 30° Flexión plantar 30° IF 30°. 2° Dedo: movilidad conservada. 3° Dedo: movilidad conservada. 4° Dedo: movilidad conservada. 5° Dedo: movilidad conservada. Tobillo izquierdo: Se observan alteraciones tróficas en piel. Edema +. Movimientos: Flexión plantar 40° Flexión dorsal 20° Inversión 30° Eversión 20°. No refiere dolor a la palpación interarticular. Articulación ligamentariamente estable. Perímetro tomado a nivel maleolar: 34,5 cm. Fuerza contra resistencia a la flexión dorsal y plantar conservadas. No se objetiva chasquido articular. Temperatura conservada. Dedos del pie izquierdo: Fuerza de hallux contra resistencia conservada. Puede realizar flexoextensión de los dedos ante el requerimiento. Se observa hiperqueratosis de las uñas de los dedos, con onicomycosis en hallux. Movimientos de los dedos: Hallux: MTF Flexión dorsal 30° Flexión plantar 30° IF 30°. 2° Dedo: movilidad conservada. 3° Dedo: movilidad

conservada. 4° Dedo: movilidad conservada. 5° Dedo: movilidad conservada. (Abreviaturas de las articulaciones de los dedos: MTF=Metatarsofalángica. IFP=Interfalángica proximal)...”.

Hace una detallada mención de la composición, funcionalidad y estructura morfológica del pie y de las fracturas de los huesos del metatarso.

En las consideraciones diagnósticas y conclusiones la perita explica que: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el Sr. LUCIO OSCAR TORTAROLO padeció un traumatismo en su pie derecho cuando cumplía sus tareas laborales que requirió de atención médica y rehabilitación por parte de su ART, diagnosticando Fractura conminuta a nivel del medio pie, Subluxación medial del hueso navicular con fractura en el polo lateral e irregularidad de la superficie articular, lo cual generó las secuelas descriptas en Examen físico...”.De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 0,00%. Capacidad restante: 100%. Por Limitación funcional de tobillo derecho: Flexión plantar 20° (3%) Flexión dorsal 10° (2%) Inversión 10° (2%) Eversión 10° (1%) Total: 8,00%. A ello suma los Factores de Ponderación: Tipo de actividad: Intermedia 0,80% (10% del 4,00%); Reubicación laboral: no amerita (0%) y Edad: de 31 y más años 0,20%. Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 9,00 %.

El informe pericial fue consentido por las partes.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 424 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,00% de la total obrera.

Resuelto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

No procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 incs. 1 y 2 de la Ley 24557 (ref. Ley 27.348) y de las Leyes 23.928 y 25.561 conforme lo resuelto en el precedente “LÓPEZ, GABRIEL MATÍAS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” -Expte. N° VI-01265-L-2023- del S.T.J.R.N. S3 Se. del 31.3.2024, al que me remito por expresas razones de brevedad.

Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (22.2.2023). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital (13.12.1957). La incapacidad será la determinada en autos (9,00%). El IBM será calculado en base a los recibos de haberes agregados en copia digital al sistema PUMA.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348 sin el adicional del art. 3 de la Ley 26.773 en tanto estamos ante un accidente “in itinere”.

La liquidación es la siguiente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	13/12/57
Edad	65
Fecha de Ingreso	01/03/98
Fecha del Accidente	22/02/23
Fecha de Liquidación	22/12/25
Porcentaje de Incapacidad	9.00%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2022	\$96883.75	6	12849.2	\$188351.93	\$40361.13
03/2022	\$97985.02	31	13855.82	\$176653.67	\$176653.67
04/2022	\$106344.59	30	14677.19	\$180995.47	\$180995.47
05/2022	\$116025.59	31	15270.36	\$189801.54	\$189801.54
06/2022	\$174038.38	30	16149.76	\$269199.45	\$269199.45
07/2022	\$123469.75	31	17009.6	\$181326.67	\$181326.67
08/2022	\$128025.30	31	17786.79	\$179801.55	\$179801.55
09/2022	\$131746.79	30	18908.07	\$174055.62	\$174055.62
10/2022	\$134642.34	31	19938.61	\$168687.14	\$168687.14
11/2022	\$139852.34	30	21055.73	\$165918.44	\$165918.44
12/2022	\$279708.38	31	22194.74	\$314811.53	\$314811.53
01/2023	\$175366.77	31	23041.17	\$190124.46	\$190124.46
02/2023	\$178693.72	22	24980.16	\$178693.72	\$140402.21

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$197569,92
-----------------------------------	--------------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	223.19 %
Total Intereses RIPTE	\$ 440956.30

Resultados

Total Intereses	\$ 440956.30
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 638526.23

Coeficiente edad	1
Resultado * veces	3045770.11
Art. 3° ley 26773	609154.02
Valor al 22/12/2025	\$ 3654924.13

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 22.12.2025 de \$ 3.654.924,13.

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido. (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Asociart ART S.A. a abonar al Sr. Lucio Oscar Tortarolo la suma de \$ 3.654.924,13 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 22.12.2025, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$ 995.246 y los de los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona, en conjunto, por la representación de la demandada en idéntica suma, es decir \$995.246 sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los quince días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg y de la licenciada Luz Hernández, en conjunto, en la suma de \$ 355.445 (9 jus art. 19 Ley 5069). 5) Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Asociart ART S.A. a

abonar al Sr. Lucio Oscar Tortarolo la suma de \$ 3.654.924,13 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 22.12.2025, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$ 995.246 y los de los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona, en conjunto, por la representación de la demandada en idéntica suma, es decir \$995.246, sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los quince días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg y de la licenciada Luz Hernández, en conjunto, en la suma de \$ 355.445 (9 jus art. 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.